

AUTO N° 1163  
Valledupar, 31 OCT 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LAS CASITAS-, REPRESENTADO LEGALMENTE POR FERNANDO RAFAEL OLIVEROS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.065.584.076”**

El jefe de la oficina jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998 y de conformidad a las prescripciones de las leyes 99 de 1993, ley 1333 de 2009, procede a proferir el presente Acto Administrativo, con fundamento en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 893 del 23 de octubre de 2007, la Dirección General de esta Corporación, otorga Plan de Manejo Ambiental, para la actividad minera de explotación Arcilla adelantada en jurisdicción del municipio de Valledupar - Cesar, por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LAS CASITAS-, representado legalmente por FERNANDO RAFAEL OLIVEROS.

Que mediante Auto 1139 del 21 de junio de 2017, se ordena visita de inspección técnica y seguimiento ambiental, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, constatando que existen diversas situaciones o conductas presuntamente contraventuras de disposiciones ambientales que han sido reiterativas, por lo cual fue necesario requerir al usuario a través del acto administrativo No. 267 del 4 de agosto de 2017, para el cumplimiento de dichas obligaciones, y a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

Que el Coordinador para la Gestión del Seguimiento Ambiental, remite informe de fecha 29 de junio de 2017, por el Ingeniero de Minas ANDRÉS JIMENEZ GONZÁLEZ y el Técnico en Operaciones Mineras EDUARDO JOSÉ CERCHAR ESCORCIA, plasmando lo siguiente:

*“ANÁLISIS DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 893 DE FECHA DE 23 DE OCTUBRE DE 2007*

*1. OBLIGACIÓN IMPUESTA: Cumplir con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental*

*ESTADO DE CUMPLIMIENTO:*

*Cumple: NO*

*2. OBLIGACIÓN IMPUESTA: Mantener a disposición de la autoridad ambiental un libro de registro del volumen explotado.*

*ESTADO DE CUMPLIMIENTO:*

*Cumple: NO*

*5. OBLIGACIÓN IMPUESTA: Garantizar el control efectivo de las emisiones puntuales de partículas y gases, así como la generación de ruidos, ante una eventual deficiencia o falla de las medidas y mecanismos establecidos en el PMA*

*ESTADO DE CUMPLIMIENTO:*

*Cumple: NO*

*6. OBLIGACIÓN IMPUESTA: Disponer de una intervención ambiental que se encargue de velar por el cumplimiento del PMA*

*ESTADO DE CUMPLIMIENTO:*

*Cumple: NO*



1163

31 OCT 2018

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA  
VEREDA LAS CASITAS

11. OBLIGACIÓN IMPUESTA: Suministrar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto la información sobre términos y obligaciones ambientales de la empresa.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple: NO

13. OBLIGACIÓN IMPUESTA: Abstenerse de intervenir vegetación dentro del polígono de explotación de material de arcilla, en las áreas aledañas a este y en las áreas forestales protectoras del Arroyo guasimal.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple: NO

17. OBLIGACIÓN IMPUESTA: Ejecutar trabajos de retro llenado inmediato y revegetalización en aquellas zonas que el proyecto vaya abandonado.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple: NO

18. OBLIGACIÓN IMPUESTA: Abstenerse de transportar material arcilloso fuera del área del proyecto en vehículos que carezcan de certificado de emisión de gases o que carezcan de dispositivos protectores, carpas o coberturas resistentes para evitar al máximo posible el escape de polvo, partículas o sustancias volátiles al aire.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple: NO

19. OBLIGACIÓN IMPUESTA: Presentar a la Corporación, informes semestrales sobre el desarrollo ambiental del proyecto durante el tiempo de ejecución del mismo, y un informe dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de finalización de actividades.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple: NO

22. OBLIGACIÓN IMPUESTA: Cancelar a favor de Corpocesar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$231.312) por concepto por concepto del servicio de seguimiento ambiental en la cuenta corriente No. 938.155751 del banco BBVA y/o N/0. 494-0393-7 del Banco de Bogotá dos copias del comprobante de consignación deben remitirse a la coordinación de la sub área ambiental de Corpocesar, para su inserción en el expediente y remisión al archivo financiero. Anualmente se liquidará dicho servicio

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple: NO

23. OBLIGACIÓN IMPUESTA: Presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecución de este proyecto previsto, un proyecto de reforestación protectora en sectores aledaños al área de explotación especificando las actividades, costos y cronograma de actividades, dicho proyecto debe contemplar especies nativas y de fácil adaptabilidad a las condiciones hidro climáticas de la zona. La reforestación debe ejecutarse dentro del año siguiente a la fecha de aprobación del proyecto por parte de la subdirección General área de Gestión Ambiental de CORPOCESAR. La labor de mantenimiento de la reforestación deberá ejecutarse durante el periodo mínimo de un año contado a partir de la fecha de plantación.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple: NO

24. OBLIGACIÓN IMPUESTA: Adelantar la restauración o la sustitución morfológicas y ambientales de todo el suelo intervenido con la explotación.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple: NO"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el

Continuación Auto No 1163 del 31 OCT 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA  
VEREDA LAS CASITAS

*manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que según el Artículo Primero del Decreto 2041 de 2014 (Hoy Artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015), el Plan de Manejo Ambiental "Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad."

Que según el Artículo 40 del citado decreto (Hoy Artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015) "Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales..."

Que según el Artículo 99 del Decreto 2811 de 1974 "Requiere permiso la extracción por particulares, de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, como piedras, arena, y cascajo."

Que la Resolución No. 909 de 5 de junio de 2008, por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones, Capítulo I, consagra en su Artículo 2. "Objeto. La presente resolución establece las normas y los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para fuentes fijas, adopta los procedimientos de medición de emisiones para fuentes fijas y reglamenta los convenios de reconversión a tecnologías limpias"

Que según el Artículo 59 de la Ley 685 de 2001 "El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento."

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

3

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)  
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA  
VEREDA LAS CASITAS

**INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

### CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes, así mismo nos encontramos frente a un incumplimiento de las obligaciones impuestas a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LAS CASITAS, representado legalmente por FERNANDO RAFAEL OLIVEROS, en la Resolución No. 893 del 23 de octubre de 2007, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Que en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar teniendo en cuenta que las infracciones cometidas se derivan de un informe de control y seguimiento ambiental a través del cual se verificó el presunto incumplimiento de las obligaciones establecida en la Resolución No. 893 del 23 de octubre de 2007, emanada de la Dirección General de Corpocesar, por parte de a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LAS CASITAS.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

En consecuencia, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LAS CASITAS de conformidad a lo anteriormente señalado.

Que en mérito de lo expuesto,

1163

del 31 OCT 2018

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA  
VEREDA LAS CASITAS

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iníciase Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LAS CASITAS, representado legalmente por FERNANDO RAFAEL OLIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.584.076

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como prueba el informe de visita de Inspección técnica realizado el día informe de fecha 29 de junio de 2017, por el Ingeniero de Minas ANDRÉS JIMENEZ GONZÁLEZ y el Técnico en Operaciones Mineras EDUARDO JOSÉ CERCHAR ESCORCIA.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del Acto Administrativo al representante legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LAS CASITAS, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de Corpocesar.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIO CESAR BERDUGO PACHECO**  
Jefe Oficina Jurídica

*Proyecto: MCG (Abogada contratista)  
Exp. Queja JAC de la Vereda Las Casitas*